

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 12 de agosto de 2020 a las 5:00p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo oportuno la parte actora anexó escrito de subsanación.

Olga Milena Taborda Vargas
Secretaria

Interlocutorio
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES M.R.
RADICADO: 2021-00183-00
omtv

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** impetrada por conducto de apoderado judicial, por el señor MILENA PATRICIA VELASCO GÓMEZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ ARANZAZU, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión, por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

Primero: Admitir la demanda para la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** impetrada por conducto de apoderado judicial, por el señor MILENA PATRICIA VELASCO GÓMEZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ ARANZAZU.

Segundo: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes íbidem.

Tercero: Citar al proceso a la PROCURADORA Y DEFENSOR (A.) DE FAMILIA para que actúen en interés de la institución familiar.

Cuarto: Notificar personalmente de esta providencia al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. En el acto se le hará entrega de copias del libelo y anexos que se acompañaron, así como de la presente providencia, conforme lo indica el art. 8 decreto 806 de 2020, que modificó el art. 201 del CGP, prevénganse en el acto de los términos de notificación y contestación con los que cuenta. Ahora bien, como se le tiene un número telefónico, **se ordena que a través del centro de servicios judiciales se establezca comunicación con este**, conforme al número

indicado en la demanda, con el objetivo que suministre alguna dirección de correo electrónico o físico, de lo cual se dejará la respectiva constancia, por lo que **una vez** obre en autos dicha información, el apoderado judicial deberá intentar la notificación personal de la forma ya señalada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al apoderado ALEXANDER CARDONA GÓMEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

J U E Z A .

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Firmado Por: Gloria Jacqueline Marin Salazar
CERTIFICO: Juez
Familia 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia
Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 01/08/2021
OLGA MILENA TABORDA VARGAS SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bd07b3b580d07c671603cc1125d035c968fae3098cb39b5d993fb792ea4baf

Documento generado en 26/08/2021 01:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>